

UNIONES ASOCIATIVAS PÚBLICO – PRIVADAS. NECESIDAD DE UNA REGUALCIÓN JURÍDICA PROPIA

Área Temática: Proyectos asociativos público-privados. Aportes, experiencias y teórico- metodológico.

Autor: GUTAWSKI, Roberto Samuel. FERNÁNDEZ, Marisa Inés

Filiación: Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Misiones

Contacto: gutawski@fio.unam.edu.ar

RESUMEN

Los consorcios público – privados son figuras jurídicas que no se encuentra reguladas en forma específica en el derecho positivo, y se caracterizan por un diseño contractual con un perfil transitorio, diseñados originariamente para el sector privado en la parcialidad derogada de la ley 22903 originariamente, luego en la igualmente derogada ley 26005 y finalmente ser incorporados en el Código Civil y Comercial de una manera bien determinada en el ámbito privado. No obstante, la conformación de aquellos se presenta con mayor frecuencia, en los supuestos de transferencia de tecnología, o en los vínculos del sector público con el privado cuyos actores se proponen algún objetivo concreto. Al constituirse, se conforman en base a la adopción de normas contractuales genéricas y específicas según el objeto. La frecuencia con la que se recurre a estas formas organizativas como consorcios público – privados, permite visualizar el abanico de emprendimiento socio-productivos tanto de naturaleza pública como privada. Dentro de este abanico la energía, como recurso indispensable y estratégico para el desarrollo productivo de un país, se convierte en un objeto atractivo con participación colaborativa, para la generación de energía en base a recursos renovables. En Misiones, la industria forestal genera gran cantidad de biomasa que en ocasiones se desecha, quemándose en chimeneas o a cielo abierto, con el consecuente impacto ambiental, y que podría ser aprovechado para su conversión en energía eléctrica. Sin embargo surgen varias dificultades:: 1. Necesidad de grandes inversiones que el sector privado no desea, no puede o no tiene para arriesgar por lo cual, la participación del Estado se hace indispensable para viabilizar el emprendimiento y 2. Por la necesidad de asegurar la materia prima, en forma continua y suficiente para darle continuidad a la producción de energía eléctrica que podría ser asumida por el sector privado; 3. Por tratarse de emprendimientos cuyo período de amortización de inversiones supera el mandato de los funcionarios que contribuyen a su formación, originando dudas respecto a las políticas públicas posteriores, cumplimientos de los compromisos asumidos por el sector público que trascienden a una gestión; 4. Incertidumbre generada por la legislación aplicable en relación a las normas contables propias del sector público o privado para las rendiciones o control, administración y responsabilidades, proceso de toma de decisiones organizacionales etc. El objetivo del proyecto de investigación en curso llevado, es caracterizar los consorcios público – privados para sugerir la regulación específica destinada a la generación de energía renovable y aplicable a otros sectores productivos de bienes y servicios en el que el esfuerzo compartido del sector público y privado se hace necesario o conveniente, especialmente aquellos que potencialmente son viables o se encuentran en curso, en nuestra provincia.

Área Temática: Consorcios, Público-privados, producción de bienes y servicios

INTRODUCCIÓN

Es conocido el plan estratégico conocido como el Plan “Argentina Innovadora 2020”, por medio del cual se ha convocado a la conformación de consorcios público-privados para la presentación de proyectos innovadores destinados a los sectores: (a) Agroindustria; (b) Industria; (c) Energía; (d) Salud; (e) Ambiente y desarrollo sustentable; (f) desarrollo y tecnología social; y que tengan como meta promover el desarrollo de nuevas tecnologías, procesos y metodologías más eficientes y sustentables dentro de Núcleos Socio Productivos Estratégicos (NSPE) definidos en el Plan, tendientes a ejecutar proyectos de I+D+i (Investigación + Desarrollo + innovación) en espacios territoriales fuera de la ciudad de Buenos Aires, ciudad de La Plata, ciudad de Bahía Blanca, ciudad de Santa Fe, ciudad de Rosario y ciudad de Córdoba.

Ello forma parte del plan estratégico gubernamental como respuesta a las nuevas las nuevas exigencias, necesidades y realidades económicas de nuestro país por lo que nos encontramos frente a la problemática de encontrar la figura adecuada dentro de la arquitectura legal que permita satisfacerlas o cumplirlas, con un marco de regulación jurídica específica que le sean aplicables.

El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI) conocido como se ha dicho “Argentina Innovadora 2020”, posee el objetivo fundamental de sumar el esfuerzo de parte del Estado para impulsar el desarrollo y la generación de valor en la producción argentina, debiendo el logro de estos objetivos ser el resultado de de un arduo trabajo conjunto de diversos actores públicos, privados, científicos de distintos orígenes, ONG, universidades a los fines de dar respuesta a las prioridades identificadas para el desarrollo nacional en función de las diferentes potencialidades de los diferentes sectores o zonas productivas del país. Expresamente así lo mencionan en la Síntesis Ejecutiva del Plan al decir que *“Para profundizar el proceso de desarrollo argentino, el ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación Productiva optó por focalizar sus intervenciones en aquellos tópicos donde la ciencia y la tecnología han abierto nuevas oportunidades, aún no del todo aprovechadas, y donde el resultado de las políticas públicas puedan generar transformaciones más trascendentes asegurando federalizar el impacto de la innovación”*..

Así, el Plan ha establecido seis grandes líneas de trabajo en las cuales resulta necesario focalizarse, a saber: agroindustria, ambiente y desarrollo sustentable, desarrollo social, energía, industria y salud. Y a los fines de poner en marcha estas líneas de trabajo ha diseñado también un plan operativo consistente en la conformación de nodos socio productivos que deben tener como objetivos *“combinan las potencialidades que ofrecen las tecnologías de propósito general en distintos sectores socio-productivos y en entornos territoriales determinados a fin de generar ganancias cualitativas significativas en competitividad productiva, mejoramiento de la calidad de vida de la población y posicionamiento en términos de tecnología emergente y desarrollos tecnológicos esperables en el mediano y largo plazo”*. (Síntesis ejecutiva - Argentina Innovadora 2020).

Tal como surge de lo expuesto, es claro que el Estado, tiene particular interés en todo lo relacionado a las cuestiones energéticas, promoviéndolas por medio del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la conformación de consorcios público-

privados, tal como lo refleja la publicación de Ministerio de Ciencia y tecnología al señalar que “la idea fuerza que subyace en éste énfasis es que el sistema público y privado actúan de modos diferentes pero complementarios” (Síntesis ejecutiva - Argentina Innovadora 2020).

La conformación de uniones asociativas se caracterizan por:

- La colaboración asociativa para pequeños emprendimientos y para el desarrollo de otros mayores.
- No son exclusivas para el sector privado ni para desarrollar un bien o servicio de esta naturaleza, sino que también son utilizadas para dar respuesta a grandes soluciones o necesidades públicas.
- Autolimitaciones de los actores, -en economías cíclicas o con periodos de inestabilidad económica-, debido a la reticencia de la inversión privada para confiar sus inversiones dinerarias, en nuevos emprendimientos o en un incremento de la actividad productiva, ya que consideran totalmente incierto el retorno de la inversión.
- Se recurre a las uniones asociativas, como modo de lograr mayores fondos y financiamientos, porque permiten la producción a mayor escala y convierte a los bienes o servicios ser más competitivos en el mercado.
- Lograr una administración más eficiente de recursos públicos, que conlleva mayores beneficios económicos.
- Responder a la promoción del Estado creando uniones asociativas, frente a la imposibilidad -por diferentes razones- de alcanzar el desarrollo de ciertos sectores de la actividad privada
- Considerar el uso de ésta herramienta, -no solo ya entre privados sino entre éstos y algún segmento público netamente gubernamental como el Estado Nacional o Provincial o Municipal-, sino también entre sus organismos autónomos, autárquicos, o dependencias descentralizadas, comenzando a tener un protagonismo muy importante, las universidades nacionales.

NORMATIVA DEROGADA FRENTE AL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

La normativa vigente al momento de proponerse la investigación es la ley 26.005, derogada por la ley que aprueba el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación N° 26994.

En este sentido la Ley 26005, describía importantes limitaciones en cuanto al contenido del contrato de constitución de Consorcio de Cooperación, teniendo en cuenta que su art. 7 establecía un determinado número de cláusulas “obligatorias”, mientras que el actual código en su art. 1474 del CCC, señala el deber de incorporar cierto contenido que permite la identificación de las partes, su administración y las relaciones entre partes y terceros, en la estructura general de los contratos asociativos los arts. 1444 y 1446. Estas normas, determinan que estos contratos no están sujetos a requisitos de forma, permitiéndose una amplia libertad de contenidos, lo cual para aquellas formaciones en las que intervenga el sector público es crucial, porque permite la inclusión de cláusulas cuyo contenido permite articular las relaciones público privadas.

En el diseño legislativo anterior, la normativa legal ha adoptado en general una postura *separatista* en el sentido de haberse diseñado normativas específicas para uniones

asociativas privadas por un lado, y por el otro estaba, y sigue estando, normada la actividad del sector público.

METODOLOGÍA SUPERADORA

Frente a la dispersión legislativa existente -(Ley 19550 para los negocios en participación, las agrupaciones de Colaboración y Uniones transitorias por un lado, la ley 13512 para los consorcios de copropiedad horizontal y 26005 para los consorcios de cooperación)-, y a la inexistencia de normas generales aplicables a los contratos asociativos, el nuevo Código viene a resolver cuestiones planteadas por la doctrina.

Partiendo de una concepción sistémica, el CCC legisla dentro de la regulación general: la normativa aplicable, supuestos de nulidad, la libertad y amplitud de formas, la actuación en nombre común, la libertad de contenidos y efectos entre las partes (Arts. 1442 a 1447), para posteriormente en forma sistémica incorporar los referidos contratos asociativos en forma ordenada corrigiendo falencias antes observadas.

NORMAS VIGENTES QUE ESTABLECEN LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE FIGURAS ASOCIATIVAS

Tal como se ha adelantado, aún la sanción del nuevo CCC no se ha incorporado en nuestro derecho positivo una normativa específica que regule las relaciones consorciales publico-privadas.

De allí entonces que estas relaciones se diseñen específicamente para cada emprendimiento con cláusulas que le son propias y deban regirse de una manera estrictamente contractual, para lo cual se deberán fijar para cada caso concreto las reglas sobre las cuales se construirá el vínculo y en lo posterior funcionará cada consorcio. Esto lleva a visualizar que frente a un mismo o similar objeto, partes, etc. se establezcan normas totalmente o acuerdos disímiles sin aparente justificación.

El diseño legal, mantiene –tanto por su ubicación metodológica, como por el contenido de la regulación- la concepción general que estos contratos asociativos están diseñados para el sector privado y para las relaciones que dentro de él se construyan. (Art. 1442-1447 y 1470-1478 del CCC)

1) Ratificación del concepto de carencia de personalidad Jurídica.

La normativa general prevista en el art. 1442, prevé su aplicación a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad a quienes no se le aplican las normas societarias, ni se constituyen a través de ellos personas jurídicas ni se les asigna la calidad de sujeto de derecho.

La norma viene a ratificar el contenido del derogado art. 2 de la ley 26005, que ya establecía que *no son personas jurídicas, ni sujetos de derecho*, afirmando su naturaleza contractual.

2) Libertad de forma y contenidos

Al no estar sujetos a requisitos de forma (art. 1444 CCC), se abre un nuevo espacio para el diseño de contratos por los cuales se conformen los consorcios tanto privados, como la inclusión del sector público como partícipe de estos emprendimientos.

Estaría incompleto el diseño si no se previera igualmente la libertad de contenidos y la posibilidad de incluir o configurar los contratos comprendidos dentro del Capítulo con otras cláusulas que satisfagan a los actores que participen de ellos (art. 1446 CCC).

Ambas normas abren un espacio antes inexistente, para la inclusión del sector público de pleno derecho y con una activa participación tanto en el diseño como en la conducción y en el control de aquellas actividades que se propone promover.

Si bien en la normativa derogada (ley 26.005) no estaba prohibida la participación del sector público, la estructuración y encuadre de la figura ofrecía serias limitaciones y requería de particular creatividad de sus integrantes.

3) Efectos entre las partes

El Código Civil y Comercial en su art. 1447 prevé que la falta de inscripción en el Registro Público producirá efectos entre las partes.

Esta filosofía debe conjugarse con otras disposiciones del mismo cuerpo legal a saber:

- a. El art. 1021 reafirma el concepto, en el sentido que el contrato tiene efecto entre las partes contratantes, sin tenerlo frente a terceros, con las excepciones previstas por la ley
- b. El contrato no genera obligaciones a cargo de terceros, ni estos tienen la facultad de invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que no las hayan convenido, salvo que para la situación expresamente la ley establezca lo contrario (art.1022 CCC).
- c. El art. 961 requiere buena fe en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos, y su inteligencia se orienta a incluir los alcances que previeron las partes al formalizar la obligación.
- d. Tal es el vigor que la ley le adjudica a la voluntad de las partes que ha establecido que las normas relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su contenido o contexto resulte su carácter indispensable

Este conjunto de normas modifica el criterio establecido por el art 6 de la ley 26005 en la cual se establecía que la falta de registración produciría los efectos que la ley entonces le atribuía a las sociedades de hecho.

FIGURAS LEGALES COMPRENDIDAS

El nuevo CCC dentro de los Contratos Asociativos regula:

- a) Negocio en Participación;
- b) Agrupaciones de Colaboración;
- c) Uniones Transitorias y;
- d) Consorcios de cooperación.

En el diseño de políticas públicas se promueve la formación de estructuras asociativas constituidas por el sector público y privado, de las cuales participan organismos propios

de ciencia y tecnología y universidades que transfieren resultados de investigaciones o desarrollos logrados.

Las estructuras asociativas elegidas por el sector público concentran su mayor atención en los diseños jurídicos denominados “Consortios de Cooperación”, que resultan más apropiados para conjugar los esfuerzos de las partes.

CONSORCIOS DE COOPERACIÓN

El nuevo CCC establece en su art. 1470, que hay *“Hay contrato de consorcio de cooperación cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados”*.

La normativa, se ajusta a la nueva metodología utilizada en la sistematización actualizada en la que se alude a las partes, concepto que resulta omnicompreensivo de personas humanas y jurídicas, que se incluían anteriormente en la conceptualización de la figura (art. 1 Ley 26005)

Igualmente, la nueva norma incorpora un salto cualitativo de relevancia al establecer y puntualizar en una norma independiente (Art. 1475 del CCC) lo relativo a la necesidad de establecer las reglas sobre la confección de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, las cuales deberán reflejar las operaciones llevadas a cabo por el consorcio a lo largo del ejercicio, respondiendo a técnicas contables adecuadas. Para ello establece en forma clara que deberán llevarse los libros establecidos por las leyes con las formalidades previstas por la legislación vigente, dentro de los cuales debe incluirse un libro de actas en el que se consignarán las reuniones y resoluciones que se adoptan. El contenido semejante a la presente norma se encontraba en el inc.16 del art. 7 de la ley 26005.

Al desaparecer de la legislación la distinción entre actos civiles y comerciales, ahora se requiere en el art. 1476 la obligación del representante de llevar los libros de contabilidad y de confección de los estados de situación patrimonial (antes libros de comercio según la previsión del art. 7 inc. 17 de la ley 26005). Es también responsabilidad del representante, informar a los miembros sobre las causales de extinción previstas en el contrato o en la ley y adoptar los recaudos y medidas urgentes que correspondan, exigiéndosele que en toda actuación exteriorice el carácter de consorcio.

El nuevo Código, sin embargo, no incluye la responsabilidad del o los representantes -si es privado- en los supuestos en los cuales, el estado participe aportando recursos para el desarrollo de actividades en las cuales estuviera interesado.

Surge en consecuencia el interrogante ¿Debería evaluarse su responsabilidad de conformidad a la ley 24156 y sus actualizaciones y en particular aplicársele el Decreto 196/2015?

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES

La ley reserva nuevamente a la voluntad de las partes, la determinación de la proporción que cada miembro deberá responder por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio. La naturaleza contractual de la figura ratifica el valor de la voluntad de las partes en el diseño de ciertas cláusulas que serán oponibles a terceros una vez que el consorcio se inscriba en los registros que corresponda.

La importancia de describir los alcances y límites de las obligaciones asumidas es clara en la norma, si se tiene en cuenta que la omisión de esta descripción produce efectos, en general no queridos por sus integrantes como la extensión de la responsabilidad al carácter de solidaria (Art. 1477 CCC).

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE CONSORCIO DE COOPERACIÓN.

Al legislarse respecto a la extinción del contrato de Consorcio de cooperación, se incorpora en la norma un avance de significación:

1. La superación del concepto de disolución (reservado para las sociedades que obligaba a un trámite extenso hasta la conclusión definitiva) se avanza en su diseño, teniendo en cuenta que aquel recorrido conceptualmente se presentaba como más extenso.
2. La nueva norma del art. 1478, aporta mayor claridad conceptual en el párrafo final que en la ley 26.005 formaba parte del inciso 5 del art. 10

En consecuencia la nueva norma establece que el contrato de consorcio de cooperación se extingue por:

- a) *el agotamiento de su objeto o la imposibilidad de ejecutarlo;*
- b) *la expiración del plazo establecido;*
- c) *la decisión unánime de sus miembros;*
- d) *la reducción a uno del número de miembros.*

La muerte, incapacidad, disolución, liquidación, concurso preventivo, cesación de pagos o quiebra de alguno de los miembros del consorcio, no extingue el contrato, que continúa con los restantes, excepto que ello resulte imposible fáctica o jurídicamente.

LOS CONSORCIOS PÚBLICOS QUE INTEGRARON APORTES PRIVADOS

La Provincia de Misiones ha formalizado contrataciones bajo un régimen que originariamente ha sido concebido por la Nación, a través de las Leyes 15273 y 15274 que posibilitaron el envío recursos importantes a la Provincia, lo que significó un aporte del 10% de Rentas Generales para las tareas de los Planes de Fomento Agrícola. *De conformidad con las leyes mencionadas; Decreto 2650/58 – Cap. V. y Dcto. Nac. 9875/56 que establece que la D.P.V. puede aportar hasta el 80 % del Presupuesto Oficial y el 20 % a cargo de las Consorcios Viales o Camineros, constituidos éstos, por los vecinos o pobladores interesados en la concreción de estas obras. En la mayoría de los casos, este aporte de las Comisiones Viales y Consorcios Camineros, se hacía con mano de obra y materiales, colaborando toda la comunidad de cada zona.*

Estos consorcios público privados, más públicos que privados constituyen un antecedente de significación, no obstante lo cual, lejos están de satisfacer de igual manera los requerimientos de otros consorcios público privados que hoy día se

conforman para fines totalmente diferentes al estrictamente diseñado para construir caminos.

De ahí, la necesidad de una regulación específica y de aplicación general para cualquier emprendimiento asociativo público privado, independientemente de su objeto.

CONSORCIOS PÚBLICO PRIVADOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA

Actualmente la necesidad de generar energía a través de otros recursos que no sean fósiles, tanto por la reducción de sus reservas como su efecto contaminante, nace como una propuesta en los foros internacionales.

Desde esta perspectiva los estados vienen trabajando para atender y resolver el aspecto ambiental, habiendo adoptado un nuevo impulso con la actual gestión presidencial, de nuestro país como de países del primer mundo.

Misiones, como las demás provincias de nuestro país, tiene la necesidad de desarrollar e incorporar nuevas y diferentes formas de generación de energía eléctrica. Se cuenta con la central hidroeléctrica Urugua-í, administrada por la Empresa del estado provincial EMSA SA, a la que se suman pequeñas represas hidroeléctricas en toda la provincia – algunas de las cuales se encuentran fuera de operación-, que son favorecidas sus instalaciones por el terreno y caudal hidráulico.

No es el único recurso renovable con el que cuenta Misiones. Entre sus fuentes, cuyo impacto resulta neutro se encuentra el enorme potencial de producción de biomasa, ubicada en tercer lugar en el orden nacional.

La industria forestal genera un importante volumen de biomasa, que en cierta proporción, aún es desechada o quemada en chimeneas o a cielo abierto con el consecuente daño ambiental que implica.

El reaprovechamiento de los residuos biomásicos para generar energía eléctrica podría ser una solución parcial, aún cuando muy conveniente, para lograr una mayor disponibilidad de electricidad, surgen problemas sin resolver hasta el momento.

Se necesitan grandes inversiones que el sector privado no puede afrontar, y de poder hacerlo, pose mucha reticencia al poner en riesgo su propio capital.

Para reducir esos riesgos, *El productor recurre al asociativismo fundamentalmente por razones económicas y financieras manifestadas a través de la escasez de recursos, o bien, para ser más eficiente la conjunción y la administración de los mismos.*¹

No siempre resulta suficiente la inversión privada, y cuando interviene el estado no puede asegurar desde su ámbito la provisión continua permanente y en tiempo propio residuos de biomasa durante el lapso de amortización o de generación o duración de la vida útil de una central, infraestructura y todo el equipamiento complementario.

Es por ello que, resulta imprescindible la cooperación del sector público y privado. De esta manera converge el esfuerzo empresarial de entregar la materia prima a cambio de una rentabilidad, convirtiéndose en productor-consumidor o prosumidor² y el estado con la inversión inicial, asegura una proporción de energía que actualmente se desaprovecha.

Pero este problema factico acarrea una serie de incertidumbres a saber: ¿Otorgan suficiente confianza y certeza al sector empresarial desde el punto de vista de la

¹ http://www.pa.gob.mx/publica/rev_41/analisis/5%20roxana%20beatriz%20romero.pdf

² *Toffler, Alvin y Heidi Toffler. La Revolución de la Riqueza. Madrid 2006. Editorial, Debate-*

existencia y perdurabilidad en el tiempo de consorcios público privados en el esquema jurídico contractual actual? ¿Son verdaderas respuestas a las necesidades nacionales, regionales o locales estos diseños? ¿Cuál y/o cuales deberían ser las estructuras, tipologías, modalidades o formas jurídicas a ser adoptadas por tales emprendimientos?

EL PROBLEMA DEL ENCUADRE JURÍDICO DESPUÉS DEL DISEÑO

En nuestro derecho positivo no existe una normativa específica que describa la conformación y funcionamiento de consorcios público – privados a la que se pueda recurrir directamente como una figura legal autónoma, con un régimen legal propio.

Para que un consorcio adquiera la calidad de tal, debe producirse un acuerdo de voluntades comunes y el contrato será el que frente a cada cooperación asociativa establezca las reglas, derechos y obligaciones de la partes, en definitiva, la vida de estas organizaciones.

El Estado ha adoptado tradicionalmente una figura societaria cuando ha conjugado sus inversiones con los del sector privado, haciendo uso de la figura jurídica prevista por la ley de sociedades comerciales como son las Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, produciéndose la participación del Estado en ésta forma societaria fundamentalmente cuando se pretende que el tipo de actividad perdure en el tiempo, como es el caso de la constitución de la Empresa YPF, privatizada por ley N° 24145 el 51% del Capital (Acciones Clase A que se transforman por ley en Clase D según el art. 8 y por el art. 9 se declara “sujeto a privatización” el Capital de YPF Sociedad Anónima de propiedad del Estado Nacional y su posterior readquisición por ley 26.741 de idéntica proporción del paquete accionario, ley promulgada por Decreto 660/2012.

Otra manera de asociación totalmente diferente en la modalidad y objeto que el mencionado en el párrafo anterior es el consorcio público privado conformado por el denominado Consorcio Termas de la Selva de la ciudad de Oberá, Misiones, que describe una modalidad integrada por ambos sectores de aprovechamiento de aguas termales con una finalidad múltiple de provisión de agua potable a la ciudad de Oberá a cargo de la Cooperativa Eléctrica Limitada de Oberá por un lado, y por el otro el aprovechamiento conjunto de dichas aguas con una finalidad turística asociada a la Municipalidad de Oberá, con aportes de ambos sectores público y privado para el desarrollo del parque denominado “Termas de la Selva”.

CONCLUSIONES

Dicho desarrollo ha permitido extraer algunas conclusiones concretas en torno a la conformación del consorcio:

La administración se confía al sector público, lo cual trae aparejado dificultades concretas y cierta lentitud en decisiones que la dinámica del negocio turístico demanda mayor celeridad, la promoción turística y el diseño de los negocios complementarios, requiere la presencia de activos actores privados que visualicen anticipadamente las tendencias y puedan actuar en consecuencia, entre otros aspectos a considerar.

Se requieren normas concretas que permitan establecer con precisión las responsabilidades de los representantes y límites legales precisos para evitar abusos, y/o incumplimientos en responsabilidades que le son propias, tanto si son públicos como privados.

Falta determinar en los supuestos de consorcios conformados de esta manera si los libros que deben llevarse son los que dispone el CCC o aquellos que son demandados para sobre la base de la normativa aplicable a la contabilidad pública.

Otra dificultad que aparece, está referida a la fecha del establecimiento de una fecha anual prevista por el inc. o del art. 1474 del CCC cuando difiera de las fechas establecidas por ley para las rendiciones de cuentas anuales del organismo que participa del consorcio público privado.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas de las Cuevas Guillermo; Kelly Julio Alberto, Contratos de Colaboración Empresaria. Agrupaciones de Colaboración, Uniones Transitorias de empresas y Joint Ventures. Edit. Heliasta SRL 1987 Buenos Aires
- Directores Hugo Efraín Richard y María Cristina Mercado de Sala “Contratos de Colaboración y Sociedades” Edit. Advocatus. Córdoba 1996
- Escuti Ignacio A. Sociedades Edit. Astrea 2006 Buenos Aires
- Etcheverry, Raúl Aníbal . Derecho Comercial y Económico. Formas Jurídicas de la Organización de la empresa. Edit. Astrea 2da. Reimpresión 2002
- Molina Sandoval, Carlos A Consorcios de Cooperación. Análisis de la ley 26.005 y de la normativa complementaria Edit. Lexis Nexis 2005.
- Nissen, Ricardo Augusto. Curso de Derecho Societario. Edit. AdHoc 1ra Reimpresión Abril 2000 Buenos Aires.
- Richard, Hugo Efraín Organización Asociativa. Edit. Zavalía 1994 Buenos Aires.
- Richard Hugo Efraín; Orlando Manuel Muiño Derecho Societario. Edit. Astrea 1997. Buenos Aires
- Zaldivar, Enrique; Manóvil Rafael M y Ragazzi Guillermo E Contratos de Colaboración Empresaria Edit. Abeledo Perrot 1989 Buenos Aires.